

No. **0292 - 13**

Dra. Francisca Herdoíza Arboleda
VICEMINISTRA DE GESTIÓN EDUCATIVA (S)
DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero del 2012, el señor Ministro de Educación, delega a la señora Viceministra de Gestión Educativa, para que a su nombre y representación ejerza y ejecute de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y más normativa aplicable, las siguientes facultades: "...h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva...";
- QUE** mediante Resolución Administrativa No. 0132 de 01 de abril del 2013, expedida por el Ab. Juan Carlos Rodríguez Moreno, Subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil del Ministerio de Educación, se autoriza la creación del "COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL", ubicado en la vía a Ciudad Celeste, frente a la Urbanización El Cortijo, cantón Samborombón, provincia del Guayas, con el funcionamiento de los Niveles 1 y 2 de Educación Inicial en la jornada matutina, a partir del año lectivo 2013-2014;
- QUE** a la fecha de la autorización de la creación del "COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL", se encontraban vigentes los Acuerdos Ministeriales No. 0493-12 de fecha 14 de diciembre del 2012, en el que se **"EXPIDE LA NORMATIVA PARA LA REGULACIÓN DE MATRICULAS Y PENSIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES Y PARTICULARES"** y el Acuerdo Ministerial No. 0043-13 de fecha 18 de marzo del 2013, el cual **"REFORMA EL ACUERDO MINISTERIAL 493-12 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL QUE SE EXPIDE LA NORMATIVA PARA LA REGULACIÓN DE MATRICULAS Y PENSIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES Y PARTICULARES"**, emitidos por el señor Ministro de Educación;
- QUE** el señor Andrew Sherman, en su calidad de representante legal del "COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL", presenta un requerimiento ante la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, para que ubique al plantel educativo en el rango "A", para con esto autorizar el cobro de valores en concepto de pensiones y matrículas de hasta USD 700,00 (Setecientos Dólares Americanos); lo cual fue negado mediante las Resoluciones Administrativas No. 0029 de fecha 04 de abril del 2013 y No. 0029 de fecha 25 de abril del 2013, emitidas por la Lic. Cecilia del Pino, Presidenta de la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, y que; en la última de las resoluciones aquí mencionadas, se establece como tope para el cobro de pensiones y matrículas en el "COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL", los siguientes rubros:

MATRICULA	\$ 203,06
PENSION NETA (12 MESES)	\$ 270,75
PENSION PRORRATEADA (10 MESES)	\$ 324,90

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
SEBASTIÁN GABRIEL MONTUFAR
(COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL)
CASILLERO JUDICIAL No.385

COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

QUE ante la negativa de ubicar en el rango "A" para facultar el cobro de valores en concepto de pensiones y matrículas de hasta USD 700,00 (Setecientos Dólares Americanos), el señor Sebastián Gabriel Montufar Gangotena, Representante Legal del "COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL", presenta recursos de apelación en contra de las Resoluciones Administrativas No. 0029 de fecha 04 de abril del 2013 y No. 0029 de fecha 25 de abril del 2013, emitidas por la Lic. Cecilia del Pino, Presidenta de la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, impugnaciones que fueron acumuladas en el trámite No. 017-2013, conforme la decisión resuelta el 30 de abril de 2013, por la Comisión de la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional; misma que fue aceptada parcialmente conforme obra de la Resolución Administrativa No. 0017-2013 de fecha 30 de abril del 2013, expedida por el Ab. Juan Carlos Rodríguez Moreno, Subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil, en la que se autoriza el aumento de pensiones y matrículas en un rango de hasta USD 399,00 (Trescientos noventa y nueve dólares americanos), negando la petición del cambio de denominación al rango "A", y que; la autorización de aumento de las pensiones y matrículas, se fijaron en los siguientes montos:

NIVEL	MATRICULA	PENSIÓN PRORRATEADA
EDUCACIÓN INICIAL	\$ 299,25	\$ 399,00
EDUCACIÓN BÁSICA	\$ 299,25	\$ 399,00

QUE mediante escrito dirigido al señor economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, Ministro de Educación, el señor Sebastián Gabriel Montufar Gangotena, Representante Legal del "COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL", interpone Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la resolución anteriormente descrita, presentado la misma el 18 de junio del 2013, en la División de Correspondencia y Archivo, en conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el 19 de junio del 2013;

QUE de la revisión y análisis del expediente que sirvió de sustento para emitir la Resolución Administrativa No. 0017-2013 de fecha 30 de abril del 2013, por el Ab. Juan Carlos Rodríguez Moreno, Subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil, se desprende que: 1.- En la resolución impugnada se acepta parcialmente el recurso de apelación planteado en contra de las Resoluciones Administrativas No. 0029 de fecha 04 de abril del 2013 y No. 0029 de fecha 25 de abril de 2013, suscritas por la Lic. Cecilia del Pino, Presidenta de la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, en lo que respecta al incremento de valores en concepto de pensiones y matrículas en un rango de hasta USD 399,00 (Trescientos dólares americanos), y negando la pretensión del cambio del rango del "COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL", lo cual ha sido establecido de manera legal, como consecuencia del respectivo procedimiento administrativo, como prescribe la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de Aplicación, y demás regulaciones conexas, dentro del cual se han respetado las normas procesales, formalidades, derechos al debido proceso y legítima defensa, así como a la seguridad jurídica, consagrados en el Artículo 76 y 82 de la Constitución de la República, cumpliendo además con todas las normas y disposiciones principales y supletorias del ordenamiento jurídico nacional, sin que existan nulidades procesales que influyan en la decisión de la resolución o que provoquen indefensión a la parte accionante. 2.- Los argumentos expuestos por el recurrente el señor Sebastián

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
SEBASTIÁN GABRIEL MONTUFAR
(COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL)
CASILLERO JUDICIAL No.385

COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Gabriel Montufar Gangotena, Representante Legal del "COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL", en el Recurso propuesto, no aportan elementos nuevos que puedan influir en la resolución adoptada, las cuales puedan afectar a la Resolución Administrativa No. 0017-2013 de fecha 30 de abril del 2013, expedida por el Ab. Juan Carlos Rodríguez Moreno, Subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil. 3.- La Resolución Administrativa No. 0132 de 01 de abril de 2013, emitida por el Ab. Juan Carlos Rodríguez Moreno, Subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil del Ministerio de Educación, mediante la cual se autoriza la creación del "COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL", ubicado en la vía a Ciudad Celeste, frente a la Urbanización El Cortijo, cantón Samborondón, provincia del Guayas, con el funcionamiento de los Niveles 1 y 2 de Educación Inicial en la jornada matutina, a partir del año lectivo 2013-2014, se realizó en base al oficio No. MINEDUC-DD5-2013-0097 de fecha 28 de marzo del 2013, suscrito por la Lic. Cecilia del Pino, Directora Distrital de Educación No. 23 de Samborondón, que contenía el Informe Técnico de Cumplimiento de Estándares de Infraestructura y de Asesoría Jurídica, donde obran los criterios favorables de solución, referente a la creación y autorización de funcionamiento del plantel, así como del entendimiento de la compraventa de acuerdo por las partes, cumplimiento de la obra física, certificaciones de Salud Pública, Cuerpo de Bomberos y de la posesión del terreno por el Municipio de Samborondón. 4.- Que al momento de la emisión de la Resolución Administrativa No. 0132 de 01 de abril del 2013, referida en el acápite precedente, estuvieron vigentes los Acuerdos Ministeriales No. 0493-12 de fecha 14 de diciembre del 2012, en el que se **"EXPIDE LA NORMATIVA PARA LA REGULACIÓN DE MATRÍCULAS Y PENSIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES Y PARTICULARES"** y el Acuerdo Ministerial No. 0043-13 de fecha 18 de marzo del 2013, el cual **"REFORMA EL ACUERDO MINISTERIAL 493-12 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL QUE SE EXPIDE LA NORMATIVA PARA LA REGULACIÓN DE MATRÍCULAS Y PENSIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES Y PARTICULARES"**, y que en el Acuerdo Ministerial No. 0043-13 de fecha 18 de marzo de 2013, dispone: **"19.- Instituciones educativas que solicitan autorización de funcionamiento por primera vez y de reciente creación.- Dado que el cumplimiento de estándares de educación, currículo nacional y servicios adicionales de las ofertas educativas constituyen la variable para la ubicación en los diferentes rangos de costos de matrículas y pensiones establecidos por la Autoridad Educativa Nacional, aquellas instituciones educativas que por primera vez solicitan la autorización de funcionamiento no podrán ser ubicadas en los rangos A y B, y tendrán un costo fijado de matrícula y pensiones según la oferta de servicios complementarios, que en ningún caso será mayor al rango C, hasta que puedan demostrar por cinco (5) años consecutivos la calidad de los servicios educativos ofertados. Las instituciones educativas que han obtenido su autorización de funcionamiento por primera vez, podrán solicitar ser ubicados en el siguiente rango, una vez que demuestren que durante los cinco (5) primeros años de funcionamiento, los servicios ofertados superaron el rango en el que inicialmente fueron clasificados. Las instituciones educativas de reciente creación podrán ubicarse una sola vez en los nuevos rangos, a los cinco (5) años iniciales de haber obtenido su autorización de funcionamiento."** 5.- El Ministerio de Educación, es la entidad pública facultada legalmente para fijar el cobro de pensiones y matrículas a los establecimientos fiscomisionales y particulares, al tenor de lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el cual determina: **"Instituciones educativas particulares.- Las instituciones educativas particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica. La autorización será específica para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá,**

según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. Las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional. Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa Nacional. Las instituciones educativas privadas no tendrán como finalidad principal el lucro., en concordancia con el Artículo 118 del Reglamento General a la LOEI, mismo que ordena: ***“Cobro de pensiones y matrículas. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir rangos para el cobro de pensiones y matrículas, en los que se deben ubicar las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Educativa Nacional, en función del cumplimiento de los estándares de calidad educativa y otros indicadores que consten en la normativa de aplicación obligatoria expedida para el efecto.”*** 6.- En ejercicio de facultad normadora, en el ámbito de fijación de rubros para el cobro de valores en concepto de pensiones y matrículas en los establecimientos fiscomisionales y particulares, ésta Cartera de Estado, expidió los Acuerdos Ministeriales No. 0493-12 de fecha 14 de diciembre del 2012 y No. 0043-13 de fecha 18 de marzo del 2013, los cuales tienen plena vigencia y aplicación al 01 de abril del 2013, y que cuando se emitió la Resolución Administrativa No. 0132 de 01 de abril del 2013, en la que se autorizó la creación del “COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL”, ubicado en la vía a Ciudad Celeste, frente a la Urbanización El Cortijo, cantón Samborondón, provincia del Guayas, con el funcionamiento de los Niveles 1 y 2 de Educación Inicial en la jornada matutina, a partir del año lectivo 2013-2014, teniendo el plantel educativo someterse a los preceptos y demás regulaciones previstas en las mentadas resoluciones, así como a las establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de Aplicación. 7.- El recurrente fundamenta su Recurso Extraordinario de Revisión, en el literal a) del Artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, alegando que el Acuerdo Ministerial No. 043-13 de fecha 18 de marzo del 2013, se encontraba derogado al momento de la fijación por el Ministerio de Educación, de los rubros para el cobro de valores en concepto de pensiones y matrículas en el “COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL”, resuelto por la Junta Distrital Reguladora de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, lo que de la revisión del expediente no es la realidad; puesto que, la fecha en la que se promulgo la Resolución Administrativa No. 0132 es el 01 de abril del 2013, cuando se autorizó la creación del “COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL”, estaba en plena vigencia el acuerdo ministerial. 8.- Otro de los argumentos expuestos por el accionante en su recurso de impugnación, consiste en que se le debe fijar el rango para el cobro de valores en concepto de pensiones y matrículas en el “COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL”, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 0097-13 de fecha 16 de abril de 2013, expedido por el señor economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, Ministro de Educación, en el que resuelve: ***“Expedir la Normativa para la regulación de matrículas y pensiones de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares”***, lo cual es totalmente improcedente, en razón que la Disposición Transitoria Quinta, determina: ***“Las resoluciones emitidas por las Juntas Distritales Reguladoras de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, con fundamento en los Artículos 493-12 de 14 de diciembre de 2013 y 043-13 de 18 de marzo de 2013, serán válidas en cuanto a la fijación de los valores de pensiones y matrículas, y no en lo relativo a la denominación del rango. Las Juntas Distritales de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fiscomisional, tendrán un plazo de 15 días, para actualizar sus resoluciones al tenor de lo prescrito en presente Acuerdo y en el “Instructivo para la regulación de matrículas y pensiones para las instituciones educativas fiscomisionales y particulares.”***, de lo que se puede determinar que el referido

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
SEBASTIÁN GABRIEL MONTUFAR
(COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL)
CASILLERO JUDICIAL No.385

COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

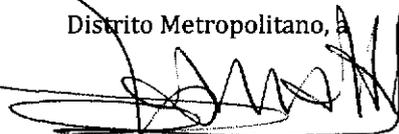
acuerdo solo permite validar la fijación de los valores de pensiones y matrículas en los establecimientos educativos, que hubieren sido fijados, en base a los Acuerdos Ministeriales No. 0493-12 de fecha 14 de diciembre del 2012 y No. 0043-13 de fecha 18 de marzo del 2013; y, no cambiar el rango de las escuelas y colegios fiscomisionales y particulares. **9.-** El recurrente en esta instancia de conocimiento del señor Ministro no aporta pruebas ni elemento alguno, ni ha justificado fehacientemente su pretensión conforme a derecho, volviendo improcedente su Recurso Extraordinario de Revisión, por no ser legal ni factible. **10.-** La acción de impugnación propuesta por el recurrente, ha sido atendida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que tiene relación con el Principio de Legalidad, precepto que ha sido debidamente considerado en la emisión de la presente resolución. **11.-** Por lo expuesto el recurso propuesto no es procedente en esta instancia de conocimiento del señor Ministro de Educación; y,

EN uso de las atribuciones que le confieren el Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero del 2012, artículo 1, literal h;

ACUERDA

ARTÍCULO UNO.- **INADMITIR** el Recurso Extraordinario de Revisión, propuesto por el señor Sebastián Gabriel Montufar Gangotena, Representante Legal del “COLEGIO MENOR SANTIAGO DE GUAYAQUIL”, ubicado en la vía a Ciudad Celeste, frente a la Urbanización El Cortijo, cantón Samborodón, provincia del Guayas, con el funcionamiento de los Niveles 1 y 2 de Educación Inicial en la jornada matutina, a partir del año lectivo 2013-2014, propuesto en contra de la Resolución Administrativa No. 0017-2013 de fecha 30 de abril de 2013, expedida por el Ab. Juan Carlos Rodríguez Moreno, Subsecretario de Educación del Distrito de Guayaquil, mediante el cual se autoriza el aumento de pensiones y matrículas en un rango de hasta USD 399,00 (Trescientos dólares americanos), y se niega el cambio de denominación de rango del plantel educativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a los 14 de AGO. 2013


Dra. Francisca Herdoíza Arboleda
VICEMINISTRA DE GESTIÓN EDUCATIVA (S)
DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN



ELABORADO POR: DR. JUAN CARLOS ROMERO
REVISADO POR: DR. WILLIAMS CUESTA LUCAS
DR. DIEGO RODRÍGUEZ
APROBADO POR: DRA. FRANCISCA HERDOÍZA

COPIAS
C.C. DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN No. 23 DE SAMBORODÓN
C.C. SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE GUAYAQUIL